



PRINCIPADO DE ASTURIAS

Consejería de EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN ACADÉMICA, AUTONOMÍA ORGANIZATIVA E INNOVACIÓN.

Servicio de Atención a la diversidad, orientación educativa y participación

PROPUESTA: Resolución .../.....de....de..... sobre organización y funcionamiento de los centros de educación especial y de las aulas abiertas especializadas.

Texto de la Propuesta

El Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales ha constituido, hasta la fecha, la referencia normativa aplicable a los centros de educación especial de nuestra Comunidad Autónoma. Su artículo 23, nos remitía, en materia de organización de centros de educación especial, al Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

El artículo 24.2. del citado Real Decreto contemplaba que los centros de educación especial se configurarían progresivamente como centros de recursos educativos abiertos a los profesionales de los centros docentes del sector.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en su artículo 74 que la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se realizará en unidades o centros de educación especial cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

En el marco de dicha Ley orgánica, los centros de educación especial se configuran como un activo a considerar y como un recurso a transformar progresivamente conforme a los principios de normalización e inclusión educativa. Paralelamente, se contempla la ampliación de la red de unidades de educación especial en centros ordinarios como modalidad complementaria de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, dispone en su artículo 18.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de

desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En consonancia con las disposiciones antes citadas nuestra Comunidad Autónoma desarrolla las previsiones del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, (participación, autonomía y gobierno de los centros), en el Decreto 76/2007, de 20 de junio, por el que se regula la participación de la comunidad educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes públicos que imparten enseñanzas de carácter no universitario en el Principado de Asturias.

Dentro de este marco legal, se plantea la necesidad de regular algunos aspectos concretos relativos a la organización y funcionamiento de los centros de educación especial como un instrumento al servicio de la mejora de la calidad de la enseñanza desde una perspectiva inclusiva de la educación. Esto supone complementar su labor de escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales, asumiendo nuevas tareas en relación con los centros docentes de su ámbito territorial de influencia, priorizando la atención de aquellos que alberguen el nuevo diseño de unidades de educación especial denominadas "aulas abiertas especializadas".

En consecuencia, se aprovechará la infraestructura escolar existente para que los actuales centros de educación especial, sin dejar de desarrollar el cometido específico para el que fueron creados, se configuren como centros con funciones de asesoramiento y de apoyo especializado. Paralelamente se implementará una red de aulas específicas de educación especial en centros ordinarios, que complemente la oferta educativa destinada a la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales.

El contenido de la Resolución se estructura en 6 capítulos.

El capítulo I describe el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

El capítulo II contempla la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros de educación especial y en aulas abiertas especializadas, reflejando las nuevas funciones de apoyo especializado y las cuestiones organizativas, el régimen de funcionamiento y proporciones de profesionales que ejercerán atención directa en ambos marcos de actuación.

En el capítulo III se hace referencia a los órganos de gobierno de los centros de educación especial y los órganos de coordinación existentes en dichos centros que los singularizan con respecto a los centros ordinarios.

En el capítulo IV se enmarca la autonomía pedagógica y de gestión de los centros.

Finalmente, los Capítulos V y VI se dedican a los órganos de participación y evaluación de los centros, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, vista la disposición final primera del Decreto 74/2007, de 14 de junio, el Decreto 144/2007, de 1 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Ciencia, y el artículo 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, previo informe de la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Presupuestos a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica, Autonomía Organizativa e Innovación.

Así, el Decreto ../.. ,, por el que se regula la atención a la diversidad y la orientación educativa en los centros de educación no universitaria en el Principado de Asturias (...) establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado bajo los principios de calidad y equidad educativas, desarrollando un marco normativo propio de la Comunidad Autónoma de Asturias, adecuado a las condiciones socioculturales de nuestra autonomía y a la idiosincrasia del alumnado, estableciendo y regulando el catálogo de medidas de atención a la diversidad, los aspectos relativos a la orientación educativa, la planificación de los recursos y la organización de las actuaciones.

RESUELVO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Resolución tiene por objeto regular las condiciones de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros de educación especial y en aulas abiertas especializadas.

2. Esta resolución será de aplicación en los centros docentes que impartan enseñanzas no universitarias del sistema educativo español en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

CAPÍTULO II.- ESCOLARIZACIÓN EN CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y EN AULAS ABIERTAS ESPECIALIZADAS

Sección I. De los centros de educación especial y aulas abiertas especializadas

Artículo 2. Denominación y características de los centros de educación especial

1. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (LOE) en su artículo 73, define al alumnado que presenta necesidades educativas especiales como aquel que requiera por un periodo de su escolarización, o a

lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

2. En su artículo 111 apartado 4 aprueba que se denominarán centros de educación especial aquellos que ofrezcan enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

3. En consecuencia, los centros de educación especial constituyen un entorno educativo especializado diseñado para ofrecer una enseñanza de calidad que posibilite el desarrollo integral de las competencias básicas del alumnado con necesidades educativas especiales para alcanzar el máximo de autonomía social, personal y laboral.

4. Además de dar respuesta a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, tanto en la modalidad específica como en modalidad de escolarización combinada, los centros de educación especial funcionarán como centros de apoyo especializado al entorno.

Artículo 3. Escolarización en centros de educación especial y en aulas abiertas especializadas en centros ordinarios

1. Conforme al artículo 74, apartado 1, de la LOE, la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión. Este alumnado se escolarizará en centros de educación especial o en aulas abiertas especializadas sólo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

2. La escolarización en los centros de educación especial o en aulas abiertas especializadas en centros ordinarios requiere la propuesta del Servicio de atención a la diversidad y de la resolución administrativa del dictamen de escolarización, previo informe favorable del Servicio de inspección educativa.

3. Las aulas abiertas especializadas constituyen un recurso de carácter extraordinario para escolarizar alumnado que requiere una ayuda constante e individualizada y adaptaciones significativas del currículo, que no pueden ser atendidas en el marco del aula ordinaria con apoyos, pero que le permiten participar conjuntamente con el resto de sus compañeros en actividades que favorezcan su desarrollo personal y social.

Esta modalidad de escolarización se dirige al alumnado con necesidades educativas especiales graves y permanentes asociadas a discapacidad psíquica grave con o sin trastorno de personalidad, autismo y otros trastornos generalizados del desarrollo, discapacidad física grave o a pluridiscapacidad.

4. Los centros ordinarios con aulas abiertas especializadas incluirán en sus concreciones curriculares las actuaciones previstas para atender al alumnado que realice gran parte de las actividades en estas aulas. Todo el profesorado del centro velará para que se organicen actividades comunes para todo el alumnado, para dar cobertura a las oportunidades de interacción social al alumnado escolarizado en estas aulas. La programación didáctica del aula abierta especializada se incluirá en la programación general anual del centro. Las aulas abiertas especializadas en centros ordinarios tendrán como referente el proyecto educativo del centro ordinario en el que están ubicadas.

Artículo 4.- Organización de las enseñanzas en los centros de educación especial y en las aulas abiertas especializadas en centros ordinarios

1. Con carácter general, en los centros educación especial y en las aulas abiertas especializadas en centros ordinarios se impartirá una educación básica adaptada correspondiente a las etapas de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria y, una vez finalizada ésta, una formación dirigida específicamente al desarrollo de la autonomía personal y de la integración social y laboral.

2. La escolarización en un centro de educación especial o en un aula abierta especializada en centro ordinario en el segundo ciclo de la etapa de educación infantil se propondrá en situaciones excepcionales, previo informe psicopedagógico y dictamen de escolarización.

3. Las enseñanzas escolares de los centros de educación especial se organizarán en las siguientes etapas:

- a) Educación infantil: Con carácter no obligatorio, establece entre sus objetivos generales la adaptación del niño al medio escolar, la progresiva adquisición de hábitos de autonomía y el desarrollo de la comunicación, las relaciones sociales y las pautas elementales de convivencia. Incluye 3 años de escolaridad, de los 3 a los 6 años. Podrá prolongarse excepcionalmente un año más, siempre que ello favorezca la integración socioeducativa del alumnado.
- b) Educación básica obligatoria: Tiene como meta esencial potenciar las capacidades de los alumnos en sus aspectos físicos, afectivos, cognitivos y sociales, proporcionando la máxima calidad de vida, desarrollo y preparación del alumnado para que pueda participar en el mayor número de situaciones y actividades sociales. Comprende diez años de escolaridad. Se iniciará a los 6 años y se extenderá hasta los 16, con una ampliación máxima de dos cursos, uno por cada nivel. La educación básica obligatoria se organizará en dos niveles: de 6 a 12 años, que se corresponde con la educación primaria y de 12 a 16 años, que se corresponde con la etapa de educación secundaria obligatoria. El primer nivel se dividirá en tres

ciclos: primer ciclo, de 6 a 8 años; segundo ciclo, de 8 a 10 años y tercer ciclo, de 10 a 12 años.

El segundo nivel, a su vez, se dividirá en dos ciclos: primer ciclo, de 12 a 14 años; segundo ciclo, de 14 a 16 años. En el segundo nivel se dará prioridad a los contenidos que favorezcan el paso a la etapa de transición a la vida adulta.

- c) Programas de formación para la transición a la vida adulta: Tienen carácter no obligatorio, se trata de una formación complementaria, cuya meta es facilitar al alumnado que ha cursado la educación básica obligatoria el desarrollo de la autonomía personal y la integración social. Podrán tener un componente de formación profesional específica. Se iniciarán a partir de los 16 años y comprenderán dos cursos académicos, pudiendo ampliarse a tres cuando el proceso educativo del alumno y/o las posibilidades laborales del entorno así lo aconsejen, siendo 21 años el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro de educación especial.

4. La oferta educativa se completa con los programas de cualificación profesional inicial, en la modalidad de taller específico. Se podrán incorporar a estos programas los jóvenes menores de 21 años que, al menos cumplan 16 años en el año natural en que inician el programa. Se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Ampliar la formación del alumnado.
- b) Prepararles para el ejercicio de actividades profesionales en oficios u ocupaciones acordes con sus capacidades y expectativas personales.
- c) Desarrollar y afianzar su madurez personal.

Artículo 5. Proporciones entre profesionales y alumnos en los centros de educación especial y en las aulas abiertas especializadas.

1. El artículo 23 de la Resolución que desarrolla la atención a la diversidad recoge los criterios generales para la dotación de profesionales de atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros de educación infantil y primaria y en institutos de educación secundaria.

2. Esos criterios generales se acompañan de los siguientes específicos para las aulas abiertas especializadas y los centros de educación especial:

- a) En los centros ordinarios que contengan aulas abiertas especializadas se incluirá:
 - Profesor de pedagogía terapéutica

- Profesor de audición y lenguaje
 - Auxiliar educador
- b) En los centros de educación especial se incluirá:
- Profesor de orientación educativa.
 - Profesor técnico de servicios a la comunidad.
 - Tanto profesores de pedagogía terapéutica como unidades contenga la plantilla del centro.
 - Un profesor de audición y lenguaje por cada tres unidades.
 - Profesor especialista de educación física.
 - Profesor especialista de música.
 - Un número de profesores técnicos de taller, en la etapa postobligatoria, variable en función del número de grupos de transición a la vida adulta y, en su caso, programas de cualificación profesional Inicial.
 - Fisioterapeuta.
 - Un número de auxiliares educadores variable, en función de las necesidades del alumnado escolarizado, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - Un auxiliar por cada 15/20 alumnos que presenten discapacidad psíquica o trastornos graves de conducta.
 - Un auxiliar por cada 10/12 alumnos si presentan pluridiscapacidad o trastornos graves de conducta.
 - Si el alumnado presenta pluridiscapacidad o discapacidad física y carece de la suficiente autonomía se puede bajar hasta 1/6

Sección II.- De los centros de educación especial como centros de apoyo especializado

Artículo 6. Definición de centro de apoyo especializado

1. Los centros públicos de educación especial se constituirán como centros de apoyo especializado. Se entienden como servicios educativos de la Consejería con competencias en educación que colaboran con los centros docentes ordinarios de una determinada zona geográfica.

2. Por tanto, los centros de educación especial constituidos como centros de apoyo especializado fomentan la vinculación y colaboración entre los centros de educación especial y el conjunto de centros y servicios educativos, para favorecer que la transferencia del conocimiento generado por la experiencia acumulada por los profesionales y los recursos existentes en ellos puedan ser conocidos y utilizados en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 7. Objeto y finalidad

1. Los objetivos fundamentales que los centros de educación especial cumplirán al configurarse como centros de apoyo especializado son:

- a) Apoyar la labor docente desarrollada en los centros ordinarios, de forma que la respuesta educativa a las necesidades del alumnado se conciba a partir del principio de inclusión, para favorecer la equidad y contribuir a una mayor cohesión social.
- b) Favorecer e impulsar el intercambio de experiencias educativas que permitan al alumnado con necesidades educativas especiales beneficiarse de entornos normalizados y, al resto de los alumnos lograr un aprendizaje de la aceptación y enriquecimiento en la diversidad.
- c) Establecer vínculos de relación y colaboración con otros servicios de la Consejería competente en educación.

Artículo 8. Funciones

1. Para el cumplimiento de estos objetivos los equipos directivos de los centros de educación especial complementados por los jefes de los departamentos de orientación, impulsarán las siguientes funciones:

- a) Apoyo a la labor educativa, poniendo a disposición de los centros docentes la experiencia acumulada por los profesionales de los centros de educación especial, así como los materiales adaptados disponibles en estos centros.
- b) Seguimiento e intervención con alumnos, prestando apoyo puntual a alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en aulas abiertas especializadas en centros ordinarios o en escolarización combinada, durante periodos concretos.
- c) Fomento de experiencias de intercambio.
 - Propiciando una dinámica de intercambio de información y de experiencias con los centros docentes que enriquezcan la

práctica y la red de interacción social de los centros de educación especial.

- Proporcionando servicios especializados por parte de fisioterapeutas y auxiliares educadores adscritos a los centros de educación especial que presten servicio con carácter itinerante en los centros con aulas abiertas especializadas
- d) Otras tareas que de acuerdo a las competencias profesionales atribuidas al perfil, les puedan ser asignadas por la Consejería competente en materia educativa.

Artículo 9. Programación de las actuaciones

1. La nueva iniciativa de asesoramiento y apoyo especializado se recogerá en el proyecto educativo de los centros de educación especial, así como los aspectos organizativos de carácter general que se deriven de la configuración de los centros de educación especial como centros con funciones de apoyo especializado.

2. La programación general anual recogerá la concreción anual de la previsión de actuaciones a desarrollar en el ámbito señalado.

Artículo 10. Régimen de funcionamiento

1. La Consejería de Educación, a través del Servicio competente en atención a la diversidad, informará a los centros docentes y a los servicios de zona sobre el contenido y posibilidades de actuación de los centros de educación especial en su nueva función.

2. El equipo directivo del centro de educación especial liberará un tiempo mínimo de 5 horas semanales del período lectivo al orientador para realizar funciones de asesoramiento y de apoyo.

3. Estas demandas de asesoramiento se dirigirán por los equipos de orientación al equipo directivo del centro de educación especial. Éste hará partícipe de las mismas al orientador del centro quien organizará la respuesta dentro de las estructuras creadas en el centro para tal fin; una vez analizada la respuesta por los órganos correspondientes del centro de educación especial, trasladará a través de la dirección del centro, la respuesta al caso planteado.

Artículo 11. Ámbito territorial de actuación

1. Para atender a las necesidades derivadas de su función como centros de apoyo especializado, los centros de educación especial se organizarán en los cuatro distritos contemplados en la Resolución de 19 de septiembre de 2003, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento del Servicio de inspección educativa. Abarcarán los siguientes ámbitos geográficos:

- CEE San Cristóbal: Distrito I (Avilés-Occidente):
- CEE Santullano y CEE Juan Luis Iglesias Prada: Distrito II (Cuencas):
- CEE Castiello: Distrito III (Gijón-Oriente):
- CEE Latores: Distrito IV (Oviedo):

Artículo 12. Constitución, autorización

1. La constitución de los centros de educación especial como centros con funciones de apoyo y asesoramiento especializado, así como el ámbito territorial de actuación, serán autorizados por la Consejería de Educación y Universidades, teniendo en cuenta las propuestas del Servicio competente en materia de atención a la diversidad.

Artículo 13. Efectivos y plantilla

1. Una vez autorizado un centro de educación especial como centro de asesoramiento especializado, la Consejería de Educación y Universidades a propuesta de la Dirección General competente en materia de atención a la diversidad, determinará el número de efectivos que lo integran, de acuerdo con la extensión del ámbito territorial del mismo, así como de los programas y proyectos presentados.

CAPITULO III.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE COORDINACIÓN

Artículo 14 Órganos de gobierno de los centros de educación especial

1. Conforme al artículo 3 del Decreto 76/2007, de 20 de junio, por el que se regula la participación de la comunidad educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes públicos que imparten enseñanzas de carácter no universitario en el Principado de Asturias, en los centros de educación especial existirán dos órganos de gobierno colegiados, consejo escolar y claustro del profesorado y un órgano ejecutivo de gobierno, el

equipo directivo, que estará integrado, al menos, por el director, el jefe de estudios y el secretario.

2. El capítulo 2 de dicho Decreto explica el carácter y composición de los órganos colegiados de gobierno, recogiendo en el capítulo 3 las referencias normativas que definen la función directiva y que son de aplicación igualmente a los centros de educación especial.

Sección I. De los órganos de coordinación docente

Artículo 15. Departamento de orientación

1. El departamento de orientación actúa bajo la dependencia directa del jefe de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

2. Su composición y funciones se recogen en el artículo 9 de la Resolución por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de la orientación educativa y de los equipos psicopedagógicos de zona y específicos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, incluyendo además:

- a) Contribuir al desarrollo de la orientación educativa y psicopedagógica de los alumnos en los cambios de etapa, especialmente en el paso de educación básica obligatoria a transición a la vida adulta
- b) Estudiar las demandas de asesoramiento y apoyo especializado planteadas realizadas por las aulas abiertas especializadas ubicadas en centros de su ámbito geográfico de influencia, proponiendo respuestas para las situaciones planteadas.
- c) Favorecer e impulsar la apertura del centro al entorno y el intercambio de modelos de buenas prácticas.
- d) Desarrollar sus actuaciones en coordinación con los equipos de orientación y con otros recursos de apoyo existentes en los centros.

Artículo 16. Jefatura del departamento de orientación

1. El nombramiento y funciones del jefe de departamento de orientación se recogen en el artículo 10 de la Resolución por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de la orientación educativa y de los equipos psicopedagógicos de zona y específicos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, incluyendo además:

- a) Prestar especial atención y apoyo a las aulas especializadas en

centros ordinarios.

- b) Coordinar la elaboración de materiales específicos adaptados y productos de apoyo, asegurándose de que se procede periódicamente a su difusión.
- c) Responsabilizarse del material de acceso al currículo, facilitar su préstamo y asesorar sobre su correcto uso en el centro de educación especial y los centros ordinarios que contengan aulas abiertas especializadas de su ámbito geográfico de influencia.
- d) Impulsar el seguimiento de los alumnos escolarizados en la modalidad combinada, en función del programa individualizado de cada alumno.
- e) Asegurarse de que las familias del alumnado conocen las opciones existentes al finalizar la escolarización en el centro de educación especial.

Artículo 17. Comisión de coordinación pedagógica

1. Es el órgano de coordinación docente encargado de velar por la coherencia en la ordenación de los aspectos de desarrollo del currículo en las diferentes etapas, niveles y ciclos.

2. Estará formada por el director, que será su presidente, el jefe de estudios, el orientador, los coordinadores de las áreas motora y de audición y lenguaje y los coordinadores de ciclo de educación infantil y transición a la vida adulta y primer y segundo nivel de educación básica obligatoria. El director podrá convocar a otros profesionales que intervienen en la atención al alumnado (auxiliares educadores, fisioterapeutas; coordinadores de proyectos y programas...), cuando el contenido de los temas a tratar así lo requiera y según se determine en las normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro.

3. Son funciones de la comisión de coordinación pedagógica:

- a) Definir los criterios generales para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación de las concreciones curriculares del centro.
- b) Elaborar la propuesta de criterios pedagógicos para la confección de los horarios del centro.
- c) Adoptar, bajo la coordinación de la jefatura de estudios, las medidas necesarias para facilitar y asegurar la necesaria coordinación entre los distintos ciclos y etapas del centro.

- d) Adoptar las medidas que considere convenientes para que, con el apoyo de los profesores tutores, las familias conozcan y den continuidad a la acción educativa desarrollada en el centro.
- e) Fijar los criterios generales para desarrollar las actuaciones de asesoramiento y apoyo a los centros docentes del sector.
- f) Impulsar medidas que favorezcan la coordinación del proyecto educativo de centro con el de otros centros, especialmente con aquellos en los que se ubiquen aulas abiertas especializadas en centros ordinarios.
- g) Cuantas otras establezcan las normas de convivencia, organización y funcionamiento.

4. La comisión de coordinación pedagógica se reunirá, al menos, con una periodicidad trimestral. Las convocatorias de estas reuniones se realizarán de modo que puedan asistir todos los integrantes de la misma.

Artículo 18. Comisiones de seguimiento de educación combinada:

1. La modalidad de escolarización combinada se dirige al alumnado escolarizado en centros de educación especial que pueda beneficiarse de actividades propuestas en un centro ordinario. Se dirige a alumnado escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil o los dos primeros ciclos de educación primaria

La atención al alumnado escolarizado en esta modalidad en el centro ordinario involucrará al conjunto del profesorado adscrito al centro.

2. La comisión de seguimiento de escolarización combinada se constituirá para cada alumno escolarizado en esta modalidad. Estará formada por los tutores del centro ordinario y del centro de educación especial, junto con los orientadores de ambos centros; podrá participar también el maestro especialista en pedagogía terapéutica del centro ordinario. El profesor técnico de servicios a la comunidad del centro de educación especial acudirá cuando las circunstancias socio-ambientales del alumno lo aconsejen.

3. Las funciones de esta comisión serán:
- a) Elaborar el programa de trabajo individualizado para cada alumno. Esta propuesta de intervención será comunicada a las familias.
 - b) Realizar seguimiento de las necesidades educativas del alumno teniendo en cuenta sus características personales.
 - c) Implementar los programas necesarios para favorecer el desarrollo integral del alumnado.
 - d) Determinar la metodología más adecuada para cada estudiante en concreto.

- e) Asesorar e implicar a la familia en el desarrollo de las medidas adoptadas.
- f) Los orientadores asesorarán sobre las adaptaciones, programas y pautas a seguir en la intervención, tanto al profesorado como a la familia.
- g) Decidir de forma coordinada y consensuada la continuidad en la modalidad combinada, o el cambio de modalidad de escolarización.

4. El seguimiento del programa de trabajo individualizado será realizado conjuntamente por los dos centros docentes, al menos una vez en cada periodo de evaluación.

Artículo 19. Equipos docentes

1. Están constituidos por todos los profesores que tienen a su cargo el mismo grupo de alumnos, desempeñando uno de ellos la labor de tutoría. Persigue la coordinación horizontal del proceso enseñanza y aprendizaje entorno al programa de trabajo individualizado del alumno. Funcionan bajo supervisión de la jefatura de estudios del centro y en coordinación con el departamento de orientación.

Artículo 20. Tutores

1. Los tutores del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en un centro de educación especial o en un aula abierta especializada serán maestros especialistas en pedagogía terapéutica designados por el director a propuesta de la jefatura de estudios, de entre los maestros que imparten docencia al grupo, conforme a los criterios establecidos por el claustro de profesores en las normas de convivencia, organización y funcionamiento.

2. A los maestros itinerantes, en su caso, y a los miembros del equipo directivo se les adjudicará tutoría en último lugar, por este orden, y sólo si es estrictamente necesario.

3. Se incluirá una hora a la semana, de las de obligada permanencia en el centro, que se dedicará a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado, previamente citados o por iniciativa de los mismos. El horario dedicado a estas entrevistas se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los padres, madres o representantes legales del alumnado.

4. Aquellos tutores que lo sean de alumnado escolarizado en la modalidad de educación combinada asistirán a las correspondientes reuniones de seguimiento. Desde jefatura de estudios se tomarán las medidas organizativas necesarias para posibilitar la coordinación.

Artículo 21. Equipos de ciclo o nivel

1. Los equipos de ciclo o nivel actúan bajo la supervisión de la jefatura de estudios. Son los responsables directos de la elaboración, desarrollo y evaluación de las programaciones didácticas.

2. En los centros de educación especial se constituirán los siguientes equipos de ciclo o nivel:

- a) El equipo de segundo ciclo de educación infantil, caso de que exista más de una unidad que escolarice alumnado de dicho ciclo. De no ser así, los profesionales que atiendan alumnado escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil se integrarán en el equipo del primer nivel de educación básica obligatoria.
- b) El equipo del primer nivel de educación básica obligatoria.
- c) El equipo del segundo nivel de educación básica obligatoria.
- d) El equipo de ciclo que integra al profesorado que imparte programas de transición a la vida adulta y programas de cualificación profesional inicial.

3. Sus funciones serán:

- a) La elaboración, desarrollo y evaluación de la programación didáctica.
- b) La organización de las medidas necesarias para facilitar la incorporación del alumnado al centro, el desarrollo de situaciones de escolarización combinada y el tránsito a los distintos ciclos y, en su caso, a la vida laboral.
- c) La elaboración y adaptación de materiales curriculares y recursos didácticos.
- d) La formulación de propuestas a los órganos de gobierno y de participación, relacionadas con la elaboración o modificación del proyecto educativo de centro y con la programación general anual.
- e) La elaboración de la memoria final de curso, como resultado de la evaluación interna o autoevaluación.
- f) Cuantas otras establezcan las normas de convivencia, organización y funcionamiento.

4. Los equipos de ciclo o nivel se reunirán, al menos, una vez cada quince días. Estas reuniones serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Una vez al mes, al menos, las reuniones tendrán por objeto

evaluar el desarrollo de la práctica docente y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Se recogerá un resumen de lo tratado en las actas correspondientes redactadas por el coordinador de ciclo o nivel. La jefatura de estudios, al confeccionar los horarios, reservará una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo ciclo o nivel queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales de los profesores.

Artículo 22. Coordinadores de equipo de ciclo o nivel

1. Los equipos de ciclo o nivel tendrán un coordinador, designado por un curso académico por el director, oído el equipo de ciclo o nivel, a propuesta de jefatura de estudios. La designación deberá recaer preferentemente en un funcionario de carrera adscrito al centro por concurso.

2. Tendrá como competencias:

- a) La coordinación de la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación de las programaciones didácticas y la redacción de la memoria final.
- b) La convocatoria, presidencia, elaboración del acta y seguimiento de los acuerdos de las reuniones del equipo de ciclo o nivel.
- c) La participación en la comisión de coordinación pedagógica y la transmisión de los acuerdos de la misma al resto de componentes del equipo de ciclo o nivel.
- d) Cuantas otras establezcan las normas de convivencia, organización y funcionamiento.

3. El coordinador de ciclo o nivel cesará en sus funciones al término del mandato, por renuncia motivada y aceptada por el director o por revocación por el director, a propuesta razonada del equipo de ciclo o nivel, previa audiencia del interesado.

Sección II.- Otros órganos de coordinación

Artículo 23. Área de audición y lenguaje

1. El profesor de audición y lenguaje, es el especialista encargado de la atención a los niños con necesidades educativas en el área de la comunicación y el lenguaje con un enfoque curricular.

2. Los profesionales que componen el área dispondrán quincenalmente de al menos de una hora de su jornada laboral para labores de coordinación y diseño de programas. Uno de sus componentes a propuesta del director del centro ejercerá tareas de coordinación y participará en las reuniones de la comisión de coordinación pedagógica del centro y formará parte del departamento de orientación.

3. Las funciones de los profesionales que configuran éste área se recogen en el artículo 19 de la resolución de atención a la diversidad.

Artículo 24. Área motora

1. El cuerpo y el movimiento son los ejes básicos en los que se debe centrar la atención educativa del área no sólo por su valor funcional sino también por su repercusión en el desarrollo de las funciones cognitivas, identidad y autonomía personal y nivel de autoestima. Forman parte de esta área el profesorado de educación física y fisioterapeutas.

2. El fisioterapeuta en el centro escolar es el especialista que presta el recurso de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora. Su actividad abarca la atención directa, pero además se implica en la vida escolar para intervenir en el currículo del alumno desde el aspecto psicomotriz.

3. Los profesionales que componen el área participarán en el diseño de los programas de trabajo individualizado desde su área de actuación, con la supervisión de la jefatura de estudios. Dispondrán quincenalmente de al menos de una hora de su jornada laboral para labores de coordinación y diseño de programas. Uno de sus componentes, a propuesta del director o directora del centro, ejercerá tareas de coordinación y participará en la comisión de coordinación pedagógica del centro. Ese fisioterapeuta formará parte del departamento de orientación.

4. Las funciones de los fisioterapeutas se recogen en el artículo 21 de la resolución de atención a la diversidad.

Artículo 25. Equipo de auxiliares educadores

1. Los auxiliares educadores realizan tareas de asistencia o auxiliares referidas a la vida diaria en el centro y la autonomía personal, siempre que no tengan carácter sanitario. Ejercen una tarea educativa, cuya principal función es que los niños puedan acceder al currículo.

2. El equipo de auxiliares educadores actuará bajo la coordinación de jefatura de estudios y en contacto con el departamento de orientación, mediante reuniones que tendrán una periodicidad al menos quincenal. Uno

de sus componentes ejercerá tareas de coordinación y participará en la comisión de coordinación pedagógica cuando se le requiera desde la dirección del centro.

3. Las funciones de los auxiliares educadores se recogen en el artículo 20 de la resolución de atención a la diversidad.

Artículo 26. Otros perfiles profesionales

1. El centro específico puede dotarse de otros profesionales en función de las singularidades generadas por la discapacidad del alumnado.

CAPÍTULO IV - AUTONOMÍA DE LOS CENTROS

Sección I. Autonomía pedagógica

Artículo 27. Disposición general

1. Las autonomías pedagógica, de organización y de gestión de los centros docentes se concretan en el proyecto educativo, el proyecto de gestión y las normas de organización y funcionamiento, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las prioridades y actuaciones para cada curso escolar quedarán recogidas en la programación general anual.

Artículo 28. Proyecto educativo

1. Es el documento que define la identidad del centro docente, recoge los valores, los objetivos y las prioridades establecidas por el consejo escolar e incorpora la concreción de los currículos una vez fijados y aprobados por el claustro de profesores. Sirve de marco para regular la convivencia del centro, su organización y funcionamiento.

2. Deberá recoger:

- a) La descripción de las características del alumnado y del entorno social y cultural del centro, así como las respuestas educativas que se deriven de estos referentes.
- b) Los principios educativos y los valores que guían la convivencia y sirven de referente para el desarrollo de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión del centro.
- c) La oferta de enseñanzas del centro, la adecuación de los objetivos generales a la singularidad del centro y las programaciones

didácticas que concretan los currículos establecidos por la Administración educativa.

- d) Los criterios y medidas para personalizar la educación, la orientación y tutoría y cuantos programas institucionales se desarrollen en el centro.
- e) Los criterios y procedimientos de colaboración y coordinación con el resto de los centros docentes y con los servicios e instituciones del entorno.
- f) Los compromisos adquiridos por la comunidad educativa para facilitar los planes de trabajo individualizado.
- g) La definición de la jornada escolar del centro.
- h) La oferta de servicios educativos complementarios.
- i) El plan de autoevaluación o de evaluación interna del centro.
- j) Las normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro y de las aulas.
- k) Las singularidades derivadas de las funciones recogidas en el artículo 6 de la presente Resolución, que estructuran el nuevo carácter del centro de educación especial como centro de asesoramiento y apoyo especializado.

3. El proyecto educativo será elaborado bajo la coordinación del equipo directivo con la participación de la comunidad educativa, mediante el procedimiento que se determine en las normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro y será aprobado por la mayoría de dos tercios de los componentes del consejo escolar con derecho a voto.

4. Las modificaciones del proyecto educativo podrán ser presentadas por el equipo directivo, por el claustro de profesores, por cualquier miembro de los sectores representados en el consejo escolar y, en su caso, por las asociaciones de padres y madres. Serán aprobadas, por la mayoría de dos tercios de los componentes del consejo escolar y entrarán en vigor al curso siguiente al de su aprobación.

5. Una vez aprobado el proyecto educativo, el director del centro lo hará público para que sea conocido y pueda ser consultado por todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 29. Programación general anual

1. La programación general anual es el documento que concreta para cada curso escolar el proyecto educativo y garantiza el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas del centro docente.

2. Se elaborará a partir de las conclusiones de la evaluación y propuestas de mejora recogidas en la memoria del curso anterior, teniendo en cuenta los resultados de las evaluaciones externas, si las hubiere. La dirección del centro establecerá el calendario de actuaciones para su elaboración por parte del equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por el consejo escolar y por el claustro.

3. La programación general anual, incluirá:

- a) Una introducción en la que se recojan, de forma breve, las conclusiones de la memoria del curso anterior y evaluaciones externas si las hubiere y los aspectos relevantes que se vayan a desarrollar durante el curso escolar.
- b) Los objetivos generales fijados para el curso escolar y referidos a los siguientes ámbitos: los procesos de enseñanza y aprendizaje, incluida la orientación y las medidas de atención a la diversidad; la organización de la participación y la convivencia; las actuaciones y coordinación con otros centros, servicios e instituciones; los planes y programas institucionales, los procedimientos de coordinación con las aulas abiertas especializadas y cuantos otros desarrolle el centro y, en su caso, los servicios complementarios.
- c) La planificación de las diferentes actuaciones para el logro de los objetivos generales propuestos en cada uno de los ámbitos, especificando el calendario previsto, los responsables de su realización y evaluación, los recursos económicos y materiales y los procedimientos para su seguimiento y evaluación.
- d) La concreción anual de los aspectos organizativos de carácter general, tales como el horario general del centro y los criterios utilizados para su elaboración, la organización de los espacios y tiempos para el desarrollo de las actuaciones previstas, organización de las actuaciones de asesoramiento y apoyo especializado y cuantos otros se estimen pertinentes.
- e) El programa anual de actividades extracurriculares, las cuales son de carácter voluntario, y tienen como finalidad facilitar y favorecer el desarrollo integral del alumnado, su inserción sociocultural y el uso del tiempo libre. Este programa se desarrollará fuera del horario lectivo y de las programaciones didácticas. Todos los programas y actividades que reciban ayudas de la Consejería de Educación y Universidades deberán quedar recogidos en la programación general anual.

- f) El plan de actuación anual del departamento de orientación, elaborado por el coordinador del departamento, donde se refleje las previsiones de asesoramiento y apoyo especializado a los centros de su ámbito geográfico de influencia
- g) Los ámbitos y dimensiones que se van a evaluar en el curso escolar de acuerdo con el calendario establecido en el plan de evaluación interna o de autoevaluación.
- h) Como anexos, todos aquellos documentos que concreten los ámbitos de autonomía del centro y se elaboren por primera vez. En cursos sucesivos, sólo se incorporarán sus modificaciones.

4. La programación general anual, una vez elaborada, será informada por el claustro y aprobada por el consejo escolar.

5. Un ejemplar de la programación general anual quedará archivado en la secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se enviará a la Consejería de Educación y Universidades, antes del 15 de octubre, para su supervisión por el Servicio de inspección educativa.

Artículo 30. Memoria anual

1. Finalizado el curso escolar los centros recogerán las conclusiones de la evaluación interna tomando como referentes los objetivos programados en los diferentes ámbitos de la programación general anual.

2. Los centros incorporarán propuestas que incluyan las reformas de acondicionamiento y mejora que, por no ser imputables al presupuesto del centro, se solicitan para el mismo; así mismo, podrán formularse las iniciativas con relación al perfil profesional de sus puestos de trabajo, con el fin de adecuar la plantilla a las necesidades que pudieran derivarse de la escolarización de nuevo alumnado, del ejercicio de funciones específicas del profesorado durante el horario lectivo o del desarrollo de los proyectos experimentales autorizados.

3. La memoria anual será elaborada por el equipo directivo, aprobada por el consejo escolar y remitido, junto con una copia del acta de la sesión en la que se aprobó, a la Consejería de Educación y Universidades antes del 10 de julio del año en curso, para ser analizada por el Servicio de Inspección educativa.

Artículo 31. Concreción curricular de centro

1. El proyecto educativo de los centros de educación especial recogerá la concreción del currículum que tiene que desarrollar, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 121.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Este currículo será el referente para llevar a cabo las adaptaciones curriculares significativas que cada alumno necesite y que se reflejarán en el plan de trabajo individualizado.

3. La concreción curricular de centro será elaborada y aprobada por el claustro de profesores Y contendrá al menos, los siguientes apartados:

- a) Los objetivos generales del período de formación básica de carácter obligatorio y de cada uno de los programas correspondientes al periodo de formación para la transición a la vida adulta que se impartan en el centro.
- b) La distribución por ciclos de los objetivos y contenidos de los ámbitos de experiencia y desarrollo, con sus correspondientes criterios de evaluación.
- c) La distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas o de los ámbitos de experiencia correspondientes a los programas del periodo de formación para la transición a la vida adulta, que se impartan en el centro.
- d) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, los criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización espacial y temporal de las actividades.
- e) Los criterios, estrategias y procedimientos de evaluación de los aprendizajes y de promoción del alumnado.
- f) La organización de la tutoría y de la orientación personalizada.
- g) El plan de formación del profesorado y de los profesionales que realizan la atención educativa especializada.
- h) Los criterios y procedimientos previstos para la elaboración de las adaptaciones curriculares individualizadas y los documentos que recojan los planes de trabajo individualizado
- i) Los materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluyendo los sistemas aumentativos o alternativos para la comunicación y los medios tecnológicos para el aprendizaje y la comunicación.
- j) Los criterios para evaluar y, en su caso, elaborar las correspondientes propuestas de mejora en los procesos de enseñanza y en la práctica docente del profesorado y de los profesionales que trabajan en el centro.
- k) Los criterios para elaborar la programación de las actividades complementarias y extraescolares.
- l) Criterios y procedimientos para establecer cauces de colaboración con las familias y las instituciones del entorno que permitan la

constitución de una red de apoyo en un marco ecológico de aprendizaje

m) Los mecanismos de evaluación y revisión de la propia concreción curricular de centro.

Artículo 32. Programaciones didácticas, centro de interés o proyectos

1. Las programaciones didácticas, centros de interés o proyectos son instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada área del currículo. En los centros de educación especial las programaciones didácticas relacionarán las habilidades adaptativas con las competencias recogidas en los decretos de currículo.

2. Serán elaboradas y en su caso, modificadas por los equipos de ciclo y aprobadas por el claustro de profesores, e incluirán:

- a) Una introducción que recoja las prioridades establecidas en el proyecto educativo, las características del alumnado y del contexto en el que se desarrolla el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- b) Las competencias relacionadas con las habilidades adaptativas, objetivos, la secuenciación de contenidos y los criterios de evaluación por cada una de las áreas de referencia del alumnado.
- c) La metodología didáctica, la organización de tiempos, agrupamientos y espacios, los materiales adaptados y recursos didácticos seleccionados.
- d) Las actividades complementarias y extracurriculares diseñadas para desarrollar los objetivos y contenidos del currículo, debiendo reflejar el espacio, el tiempo, los recursos que se utilicen y el marco de colaboración con familias
- e) Los procedimientos y técnicas de evaluación del alumnado.
- f) Los indicadores, criterios, procedimientos, temporalización y responsables de la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo con lo establecido en el plan de evaluación interna del centro.

3. La aplicación y desarrollo de las programaciones didácticas garantizarán, por un lado, la coherencia con el proyecto educativo y, por otro, la coordinación y el equilibrio de su aplicación entre los distintos grupos de un mismo nivel educativo. Asimismo, garantizarán la continuidad de los aprendizajes del alumnado a lo largo de los distintos cursos, ciclos y etapas.

Artículo 33. Plan de trabajo individualizado

1. El plan de trabajo individualizado es el documento que recoge el ajuste de la respuesta educativa al alumno concreto. Se regula en el artículo 5 de la Resolución sobre atención a la diversidad

Sección segunda. Autonomía organizativa.

Artículo 34. Normas de convivencia, organización y funcionamiento

1. Las normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro forman parte del Proyecto educativo, garantizarán la mejora del clima escolar y estarán basadas en el respeto a los derechos y en el cumplimiento de los deberes y obligaciones de todos los componentes de la comunidad educativa.

2. Las normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro y sus posibles modificaciones, serán elaboradas por el equipo directivo, recogiendo las aportaciones de la comunidad educativa, informadas por el claustro de profesores y aprobadas por el consejo escolar por mayoría de dos tercios de sus componentes con derecho a voto.

3. Incluirán:

- a) La identificación explícita de los principios recogidos en el proyecto educativo en los que se inspiran.
- b) La composición y procedimiento de elección de los componentes de la comisión de convivencia del consejo escolar.
- c) Los criterios comunes y los elementos básicos que deben incorporar las normas de convivencia, organización y funcionamiento de las aulas, así como el procedimiento de elaboración y los responsables de su aplicación.
- d) Los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad educativa.
- e) Las medidas preventivas conformarán el núcleo central de las actuaciones a desarrollar. En todo caso las medidas correctoras se adoptarán, de forma contextualizada en función del perfil cognitivo-conductual del alumnado concreto a quien deban aplicarse y en un contexto amplio de intervención.
- f) Los procedimientos de mediación para la resolución positiva de los conflictos.

- g) Los criterios establecidos por el claustro de profesores para la asignación de tutorías y elección de cursos y grupos, así como del resto de responsabilidades y tareas no definidas por la normativa vigente, con especial relevancia a los criterios de sustitución del profesorado ausente y asegurando, en todo caso, un reparto equitativo entre todos los componentes del claustro de profesores.
- h) La organización de los espacios y del tiempo en el centro y las normas para el uso de las instalaciones y los recursos.
- i) El diseño de tiempos para apoyo y asesoramiento a los centros ordinarios que dispongan de aulas abiertas especializadas o alumnos en régimen de escolarización combinada.
- j) Los procedimientos de comunicación a las familias, con especial incidencia en el caso de alumnado con reducida capacidad de comunicación.
- k) El plan integral de convivencia

4. Una vez aprobadas, las normas de organización y funcionamiento serán de obligado cumplimiento para toda la comunidad educativa. El director del centro las hará públicas, procurando la mayor difusión entre la comunidad educativa.

Sección tercera. Autonomía de gestión.

Artículo 35. Proyecto de gestión

1. La autonomía de gestión económica se concretará con la elaboración del proyecto de presupuesto. Los centros garantizarán la coherencia del proyecto de gestión con los principios educativos expresados en el proyecto educativo y desarrollado en la programación general anual. En el proyecto de gestión se reflejará la ordenación y la utilización de los recursos propios del centro, tanto los materiales como los humanos.

Artículo 36. Financiación: el presupuesto del centro

1. El presupuesto del centro es anual y único y refleja la previsión de ingresos y de gastos.

2. El presupuesto anual es aprobado por el consejo escolar antes del 31 de enero del año correspondiente, a propuesta de la dirección del centro. Durante el ejercicio presupuestario el director, si procede, propone al consejo escolar las modificaciones que considere oportunas. El centro no puede comprometer gastos superiores al presupuesto vigente.

3. El consejo escolar directamente o a través de su comisión económica, hace el seguimiento de la ejecución del presupuesto y comprueba la aplicación dada a los recursos totales del centro. Al finalizar el ejercicio, el consejo escolar aprueba la liquidación presupuestaria y la incorporación de los eventuales remanentes al presupuesto del año siguiente. La liquidación del presupuesto anual se presenta dentro del primer trimestre del año siguiente a efectos informativos y, si procede, de los controles financieros previstos legalmente.

4. El director del centro autoriza los gastos, ordena los pagos y hace las contrataciones necesarias para el mantenimiento, los servicios y los suministros de acuerdo con el presupuesto del centro.

5. Los centros de educación especial se financiarán a través de la Dirección General de Recursos Humanos, Centros y Autonomía de Gestión, con cargo a las asignaciones presupuestarias que para tal fin figuren en los presupuestos generales de la comunidad autónoma

6. Los profesionales que realicen actuaciones relacionadas con el centro de educación especial que requieran desplazamiento, se acogerán a la normativa vigente sobre itinerancias.

CAPÍTULO V.- ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 37. Participación de la comunidad educativa

1. Se regula en el artículo 2 del Decreto 76/2007, de 20 de junio, conforme al cual:

- a) Los padres, madres, o tutores legales de los alumnos, el alumnado, el profesorado, el personal de administración y servicios y los ayuntamientos participarán en la gestión de los centros a través del consejo escolar.
- b) Además el profesorado participará a través del claustro, los padres y madres a través de sus asociaciones en la forma que regule el proyecto educativo del centro.

Artículo 38. Asociación de madres y padres de alumnos

1. Las Asociaciones de madres y padres de alumnos tienen como finalidad colaborar y participar, en el marco del proyecto educativo y en los términos establecidos en el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, 3 de mayo, de Educación-, en la planificación, desarrollo y evaluación de la actividad educativa y en la gestión y control de los centros docentes a través de sus representantes en los órganos colegiados, así como apoyar y asistir a las familias en todo lo que concierne a la educación de sus hijos. La

composición, fines, derechos y actividades de las asociaciones de madres y padres son los que se recogen en Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos (BOE 29/07/1986).

CAPÍTULO VI.- EVALUACIÓN DE LOS CENTROS

Artículo 39. Evaluación interna de los centros.

1. El artículo 145 de la LOE faculta a las administraciones educativas para elaborar y realizar planes de evaluación de los centros docentes y les encarga apoyar y facilitar la autoevaluación de los propios centros.

2. La evaluación interna es realizada por los diferentes integrantes de la comunidad educativa del centro. Tiene como finalidad el progresivo perfeccionamiento de los procesos educativos que tienen lugar en él.

3. Los procedimientos de evaluación interna quedarán recogidos en el proyecto educativo de centro. Serán los órganos colegiados y unipersonales del centro los que decidirán la amplitud que quieren imprimir al proceso evaluador, el diseño más apropiado, las técnicas e instrumentos que van a utilizar, las personas implicadas en esta evaluación, sus fases y el modo de informar a los interesados. Estos aspectos junto con el calendario de actuaciones que se diseñe quedarán reflejados en la programación general anual.

4. Cada centro de educación especial diseñará un plan de evaluación que contemple la valoración y el seguimiento de los aspectos organizativos, de recursos y curriculares empleados para desarrollar sus nuevas funciones como centros de apoyo especializado a los centros ordinarios de su ámbito geográfico de actuación.

5. La información recogida formará parte de la memoria anual del centro.

Artículo 40. Evaluación externa de los centros

1. La evaluación externa es la realizada por la administración educativa a través del Servicio de inspección. La importancia de la evaluación externa se centra en la objetividad que deben tener las valoraciones obtenidas. Aplicada en su función formativa actuará como mecanismo de mejora progresiva de los procesos educativos.

2. Las atribuciones del Servicio de inspección educativa en materia de evaluación de centros se concretan en:

- a) Supervisar, asesorar y colaborar en los procesos de evaluación interna de los centros docentes.

- b) Llevar a cabo la evaluación externa de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, así como de sus programas y servicios.
- c) Conocer directamente y supervisar la organización y funcionamiento de los centros y el desarrollo de todas las actividades que en ellos se realizan.

3. El Servicio de inspección educativa realizará el asesoramiento a centros y el seguimiento de las actuaciones encaminadas a la constitución de centros de educación especial como centros de asesoramiento especializado y la paralela creación de la red de aulas abiertas especializadas en centros ordinarios. Se publicarán y difundirán las conclusiones entre los distintos agentes educativos implicados para estimular iniciativas de mejora

Disposición derogatoria.- Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la presente Resolución.

Disposición final.-

Primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta a la Dirección General competente en materia de atención a la diversidad, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dicten las instrucciones necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de la presente Resolución.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 5 de marzo de 2012

LA CONSEJERA DE EDUCACION Y UNIVERSIDADES,

Ana Isabel Álvarez González